

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, por el delito de hurto calificado y agravado consumado atenuado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 7 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 13:37 horas en la Carrera 86 con Calle 49, Barrio Margaritas de esta ciudad el señor **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, en un bus de servicio público, amenazó con arma blanca a **ÁNGELA NATALIA CALDERÓN FONSECA** para que le entregaba su teléfono celular y, una vez obtenido, se bajó del bus y emprendió la huida. Posteriormente, es capturado por voces de auxilio de la víctima. El elemento hurtado es un celular marca Huawei Y9 PRIME color azul avaluado en la suma de \$700.000, el cual fue recuperado y respecto de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho los tasó en la suma \$1.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.694.569 expedida en Bogotá, nació el 15 de noviembre de 1998, con 22 años de edad, hijo de Sandra y Javier, estado

civil soltero, grado de instrucción bachiller, desempleado, actualmente recluido en la Estación de Kennedy- Bomberos. Es un hombre de 1.66 metros de estatura, con RH O+, color piel blanca, contextura atlética, cabello corto color negro, ojos medianos color castaño, cejas rectilíneas y medianas, orejas pequeñas, lóbulos adheridos, boca mediana y labios medianos, y como señales particulares visibles registra tatuaje en carpo de mano izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 8 de enero de 2021 ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO por el delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado Consumado, cargos que no fueron aceptados por el imputado, a quién se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. Dentro del término oportuno se presentó escrito de acusación y el 6 de abril de 2021 cuando se tenía previsto realizar audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados al aquí indiciado, le sería degradada la participación de la conducta de autor a cómplice, únicamente para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numerales 10 y 11 indican que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.”***

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 7 de enero de 2021, suscrito por los servidores de policía Noreyi Jiménez Guerrero y David Martínez, en donde se plasmó que ese día siendo aproximadamente las 13:29 horas la central de radio de la Policía Nacional les informa que la comunidad tiene una persona capturada en la Carrera 86 con Calle 49, se trasladan al lugar y se entrevistan con la señorita Ángela Natalia Calderón Fonseca quien les informa que dicha persona había subido al bus a vender unos dulces y al bajarse del mismo, sacó un arma blanca, tipo navaja, la intimidó, quitándole su celular, ella se baja del bus y empieza a pedir auxilio, ante lo cual la comunidad lo retiene y empiezan a agredirlo, se le realiza el registro a persona encontrándole el celular en la pretina del pantalón, por lo que se procede a dar lectura de sus derechos de capturado.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dichos servidores de policía correspondientes al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por la policía Noreyi Jiménez Guerrero donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo se aporta el acta de incautación de los elementos, del 7 de enero de 2021, consistente en un celular marca *Huawei* de color Y9 PRIME 128GB VR color azul con imei 869024048356133 y 869024048401145 y un arma blanca cortopunzante tipo navaja con empuñadora plástica de color negro de marca *stainless*, con su respectiva cadena de custodia y acta de entrega del celular a la señorita Ángela Natalia Calderón Fonseca.

Se aporta finalmente Formato único de noticia criminal, suscrito por la señorita Ángela Natalia Calderón Fonseca, quien narró que el día 7 de enero de 2021 aproximadamente a las 13:20 horas iba en un bus de servicio público, se dirigía a su trabajo y en ese momento se sube un

hombre a vender dulces, ella se encontraba en la parte trasera del bus directamente en frente de la puerta, cuando dicha persona que vestía camisa azul a cuadros, jeans claro de contextura delgada, tez trigueña, aproximadamente de 1.66 metros de estatura; timbra para bajarse del bus, ve que tiene su celular en la mano derecha, saca un cuchillo de la pretina del pantalón y se lo acerca al estómago y le dice que le entregue el celular o si no “la chuzaba”. Narra que cuando le entrega el celular, como la puerta estaba abierta sale corriendo, ante lo cual ella también sale corriendo detrás de él pidiendo auxilio a la comunidad, por lo que la gente lo persigue y empieza a gritar también. Afirma que al estar reducido por la comunidad vio que tenía su celular en la pretina del pantalón así como el cuchillo con el cual la intimidó y la amenazó, hechos de los cuales posteriormente informó a la policía.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 7 de enero de 2021, siendo las 13:29 horas, fue capturado por agentes de la Policía Nacional, el señor JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO, quien minutos antes había hurtado el teléfono celular de propiedad de la señorita ANGELA NATALIA CALDERON FONSECA; no obstante, al intentar huir, fue interceptado por unos vehículos que les cerraron la vía siendo alcanzado por la comunidad, quienes procedieron con su aprehensión y luego la Policía Nacional con su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención a que se utilizó la violencia concomitante a la ejecución del hurto, pues el señor JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO reduce a la víctima, poniéndole en la parte de su abdomen el arma cortopunzante, logrando el agresor apoderarse del bien mueble, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró arrebatando el celular que la víctima llevaba consigo en un medio de transporte público, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el mismo fue capturado, momentos después

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

de haber realizado la ilicitud, siendo aprehendido por la comunidad cuando este intentaba huir del lugar de la comisión del delito, tal y como fue consignado en la denuncia.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado consumado en la cual se degradará la participación del procesado de autor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado consumado atenuado que **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por éste.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, como autor del delito de hurto calificado agravado

consumado atenuado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239, 240 Inciso Segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas y agravado conforme a los numerales 10º y 11º del artículo 241 toda vez que la conducta punible se cometió arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo y en medio de transporte público, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**. De otro lado, como quiera que le fue reconocida la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, estableciéndose unos nuevos límites punitivos entre 72 y 224 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autor a **cómplice**, merced del reconocimiento de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta (1/6) parte y la mitad (1/2) lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 186,67 meses de prisión.

Ahora para determinar los cuartos de movilidad, se obtiene la diferencia entre los extremos punitivos, ese resultado se divide en cuatro, para arrojar 37,66 meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 36 a 73,66 meses

Segundo cuarto: 73,66 + 1 día a 111,32 meses

Tercer cuarto: 111,32 + 1 día a 148,98 meses

Cuarto cuarto: 148,98 + 1 día a 186,67 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1°, cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre treinta y seis (36) a setenta y tres punto sesenta y seis (73,66) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION.**

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, se acreditó que el mismo fue devuelto a la víctima el día de los hechos, y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se probó que **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO** pagó por concepto de indemnización \$1.000.000, cuantía que la víctima Ángela Natalia Calderón Fonseca había tasado desde un principio por concepto de reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados, esto de

conformidad a lo indicado por la delegada Fiscal en el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, el aquí procesado es acreedor a la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas» (CSJ SP16816/2014, rad. 43959.

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, la rebaja del artículo 269 del C.P. que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera pronta o cercana en relación con la comisión de los hechos, esto es antes de que se instalara la audiencia de formulación de acusación. Así las cosas la pena en definitiva a imponer es de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del C.P., debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición, motivo por el cual no es posible acceder a la petición elevada por la defensa respecto a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a favor de su prohijado.

Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, deberá continuar privado de la libertad, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.694.569 expedida en Bogotá, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, deberá continuar privado de la libertad, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0806edd88ae0ce30ee32ee0e7e8d631232aabb02583802221f8eebdad41425e6

Documento generado en 11/05/2021 01:02:44 PM

*CUJ 110016000019202100075 388536
JONATHAN DAVID ROMERO CLAVIJO
Hurto Calificado Agravado Consumado Atenuado*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**